



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 058

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	41-001-33-31-002-2010-00504-01
<b>Demandante</b>	Arles Sánchez Molano
<b>Demandado</b>	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
<b>Magistrada Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**RECURSO DE APELACIÓN**

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 27 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva - Huila dentro del proceso instaurado en ejercicio de la acción de reparación directa por el señor Arles Sánchez en contra de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. que resolvió:

**PRIMERO: DECLÁRESE** probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** la condena en costas, de conformidad con las consideraciones.

**CUARTO:** En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa anotación En el software de gestión judicial XXI y expídanse las copias para los sujetos procesales según lo soliciten.”

## **II. ANTECEDENTES**

### **- DEMANDA<sup>1</sup>**

El señor Arles Sánchez Molano, a través de apoderado judicial, instauró demanda de reparación directa en contra de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., con el objeto de que se acceda a las siguientes declaraciones:

### **- PRETENSIONES**

**“Primero:** La *ELECTRIFICADORA DEL HUILA* es administrativamente responsable de los perjuicios materiales causados al señor Arles Sánchez Molano por la instalación arbitraria de transformadores de energía, postes, líneas y cables conductores de energía en los predios de mi poderdante.

**Segundo:** Condenar, en consecuencia, a la *ELECTRIFICADORA DEL HUILA*, como reparación del daño ocasionado, a pagar a mi mandante, los perjuicios materiales los cuales se estiman como mínimo en la suma de *CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00)* conforme se probará en el proceso.

**Tercero:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo.

**Cuarto:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

### **- HECHOS**

Los fundamentos fácticos presentados por el actor, se resumen de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Folio 1 al 5 del cuaderno principal.

El señor Arles Sánchez Molano es el único propietario del inmueble rural denominado "Lote Arles" ubicado en la vereda El Mortiñal de Pitalito -Huila, identificado con la escritura pública No. 1247 y cuya extensión es de 4.700m<sup>2</sup>.

Refiere la parte demandante que el predio antes mencionado fue objeto de servidumbre por parte de la entidad demandada-Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., que instaló transformadores de energía, postes, líneas y cables conductores de energía sin permiso alguno del antiguo propietario del inmueble y mucho menos del señor Sánchez Molano.

Señala que los equipos y elementos de conducción eléctricas fueron instalados en la única parte del predio apta para la siembra de cultivo o ubicación de vivienda, ya que reposa sobre la parte plana del terreno, situación que ha afectado económicamente al demandante, puesto que no puede ejercer la actividad agrícola ni venderlo.

Refiere que el día 16 de junio del año 2009 solicitó a la Electrificadora del Huila División Zona Sur la indemnización de los perjuicios causados con ocasión a la imposición de la servidumbre eléctrica en el predio denominado Lote Arles, petición que fue resuelta de forma negativa mediante oficio No. 03-DZS-014257.

#### **- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Al respecto indica que con la ocupación permanente del bien inmueble por parte de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., se violaron los artículos 2° y 90° de la Constitución Nacional. Sostiene que se encuentran configurados los elementos de la responsabilidad patrimonial del estado en casos de ocupación permanente los cuales hacen referencia a (i) el daño antijurídico que consiste en la lesión al derecho real de propiedad del demandante, y (ii) la imputación del daño al ente demandado, en este caso a la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., por la ocupación permanente del bien inmueble de propiedad del actor.

Sostiene que la Electrificadora del Huila desconoció el procedimiento establecido en la Ley 56 de 1981 artículos 25 y 132 y su decreto reglamentario 2580 de 1985, mediante los cuales se reglamentó el procedimiento para la imposición de

servidumbres por redes de energía eléctrica, configurándose a su parecer la imposición de una servidumbre de hecho, la cual por su naturaleza se ejecuta a diario sobre los terrenos referidos.

**- CONTESTACIÓN**

**ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.<sup>2</sup>**

El apoderado judicial de la entidad demandada dio contestación a la demanda bajo los siguientes términos: en cuanto a los hechos expuesto indica que el numeral 1° no le consta, los hechos 2° y 3° no son ciertos y los numerales 4°, 5° y 6° son ciertos.

Frente a las pretensiones de la demanda, manifiesta oponerse a las mismas en cuanto que estas pueden afectar los derechos e intereses de la entidad. Sostiene que los postes, transformadores y redes eléctricas fueron instalados con permiso y autorización del anterior propietario inmueble, señor Jorge Sánchez Rojas. Por otra parte, llamó en garantía a la aseguradora Colseguros S.A. y La Previsora S.A.

Agrega que los perjuicios materiales que solicita el actor aumentan de manera exagerada sin justificación alguna.

Propuso las siguientes excepciones:

Caducidad

Sostiene que el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acontecimiento del hecho. Señala que la instalación de la infraestructura se presentó hace más de seis (6) años, antes de que el accionante fuera propietario.

Indica que el señor Arles Sánchez adquirió la propiedad del lote Arles, hace más de tres años mediante escritura pública del 9 de mayo de 2007 de la Notaria

---

<sup>2</sup> Folios 56 al 68 del cuaderno principal.

Expediente: 41-001-33-31-002-2010-00504-01  
Demandante: Arles Sánchez Molano  
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. ESP  
Acción: Reparación Directa.

**SIGCMA**

Segunda del Círculo de Pitalito y registrada el 23 de octubre de 2007. En este orden, a su parecer es procedente la declaratoria de caducidad de la acción.

Inexistencia de responsabilidad de la demandada-Electrohuila S.A. E.S.P.

Fundamenta la excepción en el hecho que la Electrificadora del Huila S.A. E.S. P. no fue la empresa que instaló la infraestructura eléctrica, además no se encuentra acreditado que entidad, Departamento, Municipio o asociación nacional de cafeteros realizó y ejecutó el proyecto de electrificación rural en la vereda Mortiñal del Municipio de Pitalito.

Inexistencia de los daños alegados por el demandante

Asevera que no existe prueba o indicio que indique como ciertas las afirmaciones que se hacen en la demanda en el sentido de haberse ocasionado un perjuicio al demandante. Por otra parte, refiere que en el juicio de sucesión de la señora Diocelina Molano Quintana, se establecieron los activos, en la partida única se enunció el predio denominado Lomitas por un valor de \$24.000.000, correspondiéndole la hijuela novena al accionante, la cual se encuentra valorada en la suma de \$1.200.000, y el inmueble denominado lote Arles fue cuantificado en la suma de \$1.000.000, según la escritura pública No. 09 de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Pitalito.

Señala que los perjuicios reclamados por el demandante se han incrementado de manera exagerada, puesto que la reclamación que se hizo a la entidad fue por

Expediente: 41-001-33-31-002-2010-00504-01  
Demandante: Arles Sánchez Molano  
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. ESP  
Acción: Reparación Directa.

**SIGCMA**

15.000.000, la segunda solicitud que se presentó en la Procuraduría fue por \$70.000.000 y la solicitud que se realiza en la demanda es por \$100.000.000.

#### Prescripción de la acción

Solicita que sea decretada dicha excepción, en el evento que se encuentre configurada conforme a los lineamientos contenidos en la ley.

#### Declaratoria de otras excepciones

Señala que en el evento que se hallen probados hechos que constituyan excepciones se proceda a su declaratoria de oficio.

### **- CONTESTACION LLAMADOS EN GARANTÍA**

#### COLSEGUROS S.A.<sup>3</sup>

La llamada en garantía dio contestación a la demanda en los siguientes términos:

En cuanto a los hechos de la demanda indica que no hay lugar a realizar referencia alguna toda vez que no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como tuvieron ocurrencia los hechos narrados en el libelo, en consecuencia, manifiesta atenerse a lo probado en el proceso.

Respecto a las pretensiones de la demanda, manifiesta oponerse a su prosperidad por considerarlas injustificadas, infundadas, exageradas y carentes de respaldo probatorio.

En lo que concierne al llamamiento realizado, expresa que los numerales 1°, 2° son ciertos, el 3° y 4° no son hechos. Respecto a las pretensiones manifiesta oponerse

---

<sup>3</sup> Folios 18 al 24 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Expediente: 41-001-33-31-002-2010-00504-01  
Demandante: Arles Sánchez Molano  
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. ESP  
Acción: Reparación Directa.

**SIGCMA**

a las mismas en razón a que el objeto de la reclamación es una relación de carácter contractual la cual se encuentra expresamente excluida en el contrato de seguros.

Por otra parte, propone las siguientes excepciones: caducidad, inexistencia de prueba del daño y su cuantificación, inexistencia de amparo por tratarse de una relación contractual y límite del valor asegurado.

#### LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGURO

La llamada en garantía dio contestación a la demanda en los siguientes términos: en lo que concierne a los hechos de la demanda, manifiesta que algunos no le constan. En cuanto a las pretensiones del actor, señala que se opone en su totalidad por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

En lo que respecta al llamamiento en garantía señala que los hechos expuestos unos son ciertos y de otro manifiesta que no establece la fecha del siniestro.

Por otra parte, propone las siguientes excepciones: caducidad de la acción de reparación directa, inexistencia de obligación de La Previsora S.A. por no amparo de los perjuicios solicitados, inexistencia de la obligación por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros-condiciones generales, inexistencia de obligación a cargo de La Previsora S.A. a consecuencia de una relación contractual, exclusión expresa del riesgo amparado-exclusión número seis, exclusión expresa del riesgo amparado-exclusión numeral 11, aplicación del deducible establecido en el contrato de seguro, disponibilidad y agotamiento del valor asegurado, prescripción del contrato de seguro y límite del máximo valor asegurado.

#### **- SENTENCIA RECURRIDA<sup>4</sup>**

En sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva se negaron las pretensiones de la demanda, con fundamento - en síntesis - en los siguientes argumentos:

Para el juez de primera instancia, el problema jurídico se circunscribía a: *“determinar si se presenta en este caso el fenómeno jurídico de la caducidad de la*

---

<sup>4</sup> Folios 311 al 327 del cuaderno principal No. 2

*acción, establecer si es viable el reconocimiento del pago a título de indemnización establecido en la Ley 56 de 1981, por la imposición de una servidumbre legal de interés público al demandante Arles Molano, conforme lo estipula el artículo 18 de la Ley 126 de 1938.”*

Para dar solución al primer problema jurídico planteado, el A quo realizó algunas consideraciones sobre la aplicación del término de caducidad de la acción de reparación directa procedente contra la ocupación permanente derivada de la servidumbre eléctrica de hecho. Luego de realizar un análisis de las pruebas obrantes en el plenario, estimó configurado el fenómeno de la caducidad de la acción.

Señala que de conformidad con las pruebas recaudadas se logró establecer que las redes eléctricas ubicadas en el predio que inicialmente era del señor Jorge Sánchez Rojas datan aproximadamente de 1985 ubicadas en este periodo en postes de madera y luego para los años 2005 o 2006 fueron cambiados por postes de concreto instalando uno adicional con transformador y cuatro templetes en el área del lote que posteriormente le sería adjudicado como hijuela novena dentro de la sucesión intestada de Diocelina Molano Quintana al demandante Arles Sánchez Molano mediante escritura pública No. 1247 de nueve (9) de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Pitalito.

En este sentido, se encuentra definido cuando quedó construida y definida la estructura para la conducción de energía eléctrica. Señala que más allá de esa fecha (2005 o 2006) no existe en el plenario prueba o mención que lleve a pensar que se construyeron nuevas obras o se ampliaron las existentes, como para entender que existieron afectaciones sobrevinientes y distintas a las que de facto pesaban sobre el bien desde antes de ser adquirido por el actor.

En este orden, explica que pese a que las redes eléctricas y la infraestructura eléctrica fue construida para los años 2005 o 2006, el término de caducidad debe contarse no desde el momento en que se constituyó el gravamen en el predio del actor, puesto que no se sabe la fecha de finalización de la obra, sino a partir del día siguiente a aquel en que el demandante efectivamente tuvo o debió tener conocimiento de ello, el cual a su parecer es desde cuando adquirió el inmueble mediante la tradición, la cual operó con el registro de la escritura pública.

Es así que, teniendo en cuenta que el registro de la escritura pública No. 1247 de nueve (9) de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Pitalito fue realizada el día 23 de octubre de 2007 se tiene que el actor contaba hasta el 24 de octubre de 2009, para presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del C.C.A., no obstante, la parte actora ejerció la acción solo hasta el 15 de diciembre de 2010, es decir, por fuera del término establecido en la ley.

Finalmente indica que el requisito de procedibilidad de la acción, es decir la conciliación prejudicial fue radicado el 15 de abril de 2010, es decir, igualmente por fuera del término de caducidad de la acción.

#### **- ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva, profirió sentencia del 27 de mayo de 2019 declarando la caducidad de la acción.<sup>5</sup>

La parte demandante dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida, el cual fue concedido mediante auto No. 1011 del 11 de julio de 2019.

Por auto fechado dos (2) de octubre de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación interpuesto y por medio de auto del 19 de noviembre de 2019 corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, oportunidad en la cual las partes guardaron silencio. Por su parte el Ministerio público no rindió concepto.

En cumplimiento a la medida de descongestión ordenada en el Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para proferir la sentencia correspondiente.

---

<sup>5</sup> Folios 331 al 327 del cuaderno principal No. 2.

Mediante Auto No. 120 de fecha 18 de agosto de 2021, esta Corporación avocó conocimiento del proceso<sup>6</sup>

## **- RECURSO DE APELACIÓN**

### **Parte demandante**

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la decisión proferida y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda. Para ello expone los siguientes argumentos:

Asevera que la Electrificadora del Huila S.A. ESP, estableció sobre el lote de terreno denominado “Lote Arles” una ocupación permanente afectando los derechos de propiedad, uso, usufructo y habitación del actor.

Señala que de las pruebas allegadas al plenario se tiene que la entidad demandada-Electrificadora del Huila S.A. ESP, no pudo establecer con precisión la fecha exacta de instalación de los postes de energía dentro del predio del actor.

Refiere que tanto la entidad demandada como la llamada en garantía sostienen que el término de caducidad de la acción debe contabilizarse a partir de la fecha en que el actor adquirió el bien inmueble a través de adjudicación por proceso de sucesión conforme a la escritura pública No. 1247 de nueve (9) de mayo de 2007 de la Notaria Segunda del Círculo de Pitalito, situación que a su juicio no debe ser tomada como punto de referencia, puesto que - a su parecer - al haber sido adquirido el bien inmueble por adjudicación con sucesión, lo recibió con los gravámenes y vicios que este poseía al momento de ser adjudicado, tal como lo ha indicado la jurisprudencia.

En este orden, considera que conforme a los antecedentes jurisprudenciales se tiene que cuando no es posible contabilizar el término de caducidad a partir de la fecha del acaecimiento del hecho mismo, es posible realizarlo a partir del momento en que se conozca o se manifiesta el daño. En este sentido, precisa que el actor recibió el bien inmueble denominado Lote Arles por adjudicación por sucesión, la manifestación del daño o conocimiento del mismo ocurrió tiempo después, cuando el actor quiso hacer valer sus derechos como propietario del terreno, encontrándose que por hallarse ubicados los postes de energía eléctrica no le era posible construir,

---

<sup>6</sup> Folio 51 del cuaderno de apelaciones.

sembrar o vender dicho terreno por el peligro que representan las descargas eléctricas, razón por la cual al darse cuenta y al ser consciente del daño ocasionado por la ocupación realizada por parte de la Electrificadora del Huila S.A. ESP, el 16 de junio de 2009 elevó solicitud escrita a dicha empresa solicitando indemnización por los perjuicios causados. Por lo que, a su parecer, esta debe ser la fecha de referencia para contabilizar el término de caducidad para ejercer la acción.

**- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes guardaron silencio dentro de la oportunidad procesal.

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Dentro de la oportunidad legal el Ministerio público no emitió concepto alguno.

**III. CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintisiete (27) de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva - Huila, de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.<sup>7</sup>

**- COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 artículo 41.

---

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021 prorrogado mediante Acuerdo No. PCSJA21-11889 del 30 de noviembre de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**- CADUCIDAD Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN**

Según el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos<sup>8</sup>, la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

**- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala determinar si se encuentra estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de reparación directa. En caso que la respuesta sea negativa, corresponderá en su defecto proceder a determinar si le asiste responsabilidad a la Electrificadora del Huila S.A. ESP por la ocupación permanente del inmueble denominado Lote Arles de propiedad del Señor Arles Sánchez Molina.

Para dar solución al problema jurídico planteado, la Sala considera necesario traer a colación los parámetros establecidos por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>9</sup> para establecer el cómputo del término de caducidad en las acciones de reparación directa, en casos de ocupación temporal de bienes inmuebles.

**- TESIS**

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia recurrida toda vez que se encuentra estructurado el fenómeno de la caducidad de la acción.

---

<sup>8</sup> Ley 446 de 1998.

<sup>9</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena, sentencia del nueve (9) de febrero de 2011, Radicado bajo el No. 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271)

## **- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

### Caducidad y procedibilidad de la acción

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, aplicable para la época de los hechos<sup>10</sup>, establece que la acción de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena, por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Dicha regla se exceptúa conforme a la jurisprudencia cuando el conocimiento del hecho solo fue posible en un momento posterior a la ocurrencia del mismo, siempre y cuando se observe que el interesado no pudo conocer el hecho dañoso en un momento anterior.

### Cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos de ocupación permanente de un inmueble

La ocupación temporal o definitiva de bienes inmuebles ha sido definida por la jurisprudencia como una fuente de indemnización de la persona que ha visto afectados sus derechos de propiedad, posesión, uso, usufructo o habitación, y está prevista legalmente como una de las causas por las que el afectado puede reclamar directamente la reparación del daño, como lo dispone el artículo 86 del C.C.A.

En los casos de ocupación permanente de inmuebles, el Consejo de Estado ha distinguido dos supuestos a saber:

31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia, el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior. En la sentencia del 10 de junio de 2009 se dijo al respecto:

---

<sup>10</sup> Ley 446 de 1998.

En los asuntos relativos a la ocupación de un inmueble por trabajos públicos, la jurisprudencia ha reiterado, en varias oportunidades [...], que el término de caducidad se cuenta a partir de la fecha en que cesó la ocupación del bien, como quiera que la pretensión del afectado es reclamar los perjuicios que se dieron durante el lapso que permaneció ocupado el terreno y éstos sólo pueden determinarse, cuando aquella haya cesado. (...) Como quiera que el acta de iniciación del contrato no fue aportada al expediente y de las actas de reunión no se puede establecer claramente cuándo se dio por terminado aquél, en el presente caso no se declarará la caducidad de la acción toda vez que al no existir claridad sobre la fecha exacta de finalización de la obra, se entiende que no ha corrido el término legal de 2 años para presentar la demanda de reparación directa por ocupación de inmueble por trabajos públicos.<sup>11</sup>

32. Por otra parte, (ii) cuando la ocupación ocurre “por cualquier otra causa”, el término de caducidad empieza a correr desde que ocurre el hecho dañoso, que se entiende consumado cuando cesa la ocupación del inmueble, siempre que la misma sea temporal, o, en casos especiales, se computa desde cuando el afectado ha tenido conocimiento de la ocupación del bien en forma posterior a la cesación de la misma:

Así las cosas, en tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles el inicio del término para intentar la acción de reparación directa coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble, es decir, desde cuando cesó la ocupación temporal, o desde cuando se terminó la obra en relación con la ocupación permanente, y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sala ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, de acuerdo con las circunstancias concretas del caso.<sup>12</sup>

33. Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente

---

<sup>11</sup> Sentencia del 10 de junio de 2009, expediente: 22461, demandante: Sociedad de Comercio Jaramillo Fonnegra y Cía, C.P.: Enrique Gil Botero. En dicha sentencia se citan otras proferidas por ésta Sala, a saber: 28 de enero de 1994, expediente 8610; 2 de noviembre de 2000, expediente 18.086; y 17 de febrero de 2005, expediente 28.360. También puede consultarse el auto del 25 de agosto de 2005, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 26721. Allí se dijo: “En tratándose de ocupación temporal o permanente de inmuebles, el término para accionar, empieza a correr a partir del día siguiente a su ocurrencia, es decir desde cuando cesó la ocupación temporal porque en ese momento se consolida el perjuicio, o desde cuando se termine la obra en relación con la ocupación permanente.”

<sup>12</sup> Sentencia del 7 de mayo de 2008, expediente 16.922, demandante: Sociedad Preycosanter Ltda., C.P.: Ruth Stella Correa.

Expediente: 41-001-33-31-002-2010-00504-01  
Demandante: Arles Sánchez Molano  
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. ESP  
Acción: Reparación Directa.

**SIGCMA**

fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.

(...)

35. Así las cosas, cualquier ocupación del predio que tenga la virtud suficiente para limitar las atribuciones del titular del derecho de dominio sobre el bien inmueble, y que además tenga vocación de permanencia en el tiempo aun cuando no se busque la realización de una obra por parte de la administración, debe considerarse como ocupación permanente en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, y merece ser reparada en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, pero con las limitaciones que para el ejercicio de la acción indemnizatoria establece el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la jurisprudencia citada, se tiene que (i) cuando se trata de realización de obra pública con vocación de permanencia, el termino de caducidad de la acción inicia desde la finalización de la obra o desde el conocimiento de la finalización de la misma y (ii) en los demás casos de ocupación el contenido del término de caducidad inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso. En todo caso es necesario tener la claridad que el término de caducidad no puede estar al arbitrio o conveniencia de la parte, razón por la cual la jurisprudencia ha establecido los criterios antes mencionados.

#### **- CASO CONCRETO**

Atendiendo a las precisiones jurisprudenciales indicadas, procede la Sala a analizar si se encuentra o no configurada la excepción de caducidad de la acción alegada.

#### Hechos relevantes

Se encuentra acreditado mediante escritura pública No. 1247 de nueve (9) de mayo de 2007 de la Notaría Segunda del Círculo de Pitalito y el certificado de libertad y tradición allegado con la demanda, que al señor Arles Sánchez Molano le fue adjudicado por sucesión la propiedad del predio denominado Lote Arles ubicado en la vereda Mortiñal jurisdicción del municipio de Pitalito, el cual consta de una extensión de 4700m<sup>2</sup> identificado con la matrícula inmobiliaria No. 693662.

En lo que respecta a la existencia de la red eléctrica en el predio de la parte actora, se tiene que, de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, exactamente el interrogatorio de parte realizado al señor Arles Sánchez Molano,<sup>13</sup> el oficio No. 03 DZS-001415-I-2012 del seis (6) de febrero de 2012 expedido por el Jefe de División zona sur de Electrohuila SA ESP<sup>14</sup> y el dictamen pericial<sup>15</sup> rendido por la ingeniera Adriana María Gracia, que dentro del predio del señor Arles Sánchez Molano se encuentra instalado un poste con templetes, un transformador y líneas de conducción para otros predios.

En cuanto a la fecha de instalación de la infraestructura eléctrica mencionada, las siguientes pruebas recopiladas durante el trámite del proceso señalan lo siguiente:

- a. Durante el interrogatorio de parte formulado al señor Arles Sánchez Molano, indicó que la servidumbre eléctrica se encontraba instalada en el predio Lote Arles desde antes de su adquisición que ocurrió en el año 2007. Para una mayor comprensión se transcriben los apartes correspondientes:

**“PREGUNTADO:** sírvase informar al despacho desde cuando existe la servidumbre de energía eléctrica.

**CONTESTÓ:** tengo conocimiento desde cuando yo la adquirí el 2007, más antes pues era propiedad de mi papá, pero no se desde cuando la tenía instalada.

(...)

**PREGUNTADO:** indique al despacho si la fecha de fallecimiento de su señora madre DIOSELINA MOLANO QUINTANA y si para esa fecha ya estaba el extendido de redes sobre los predios que le fueron adjudicados.

**CONTESTADO:** si mi madre murió en el 2005 y eso ya estaba.

- b. Testimonio del señor **Jorge Sánchez Rojas** - padre del actor y primer propietario del inmueble, quien en su declaración manifestó que, aproximadamente, para los años 2005 o 2006 fueron instalados sin su permiso o autorización un poste y un transformador en el inmueble de su propiedad y nunca realizó una reclamación ante la empresa que instaló los postes. A continuación se transcriben los apartes correspondientes:

---

<sup>13</sup> Ver folios 88 al 90 del cuaderno principal No. 1

<sup>14</sup> Ver folio 127 del cuaderno principal No.1

<sup>15</sup> Ver folio 231 del cuaderno principal No. 2

“No sé muy bien para qué es, pero me decía el hijo que es por una red o postes de la electrificadora. El asunto es que allá en la vereda el Mortiñal, en la finca las Lomitas que era mía, ahí colocaron un poste, un transformador, a mí nadie me dijo nada, ni me pidieron permiso. Es más, cuando iban a instalarlo, esa vez estaba yo trabajando en lo mío, bajé a ver qué era lo que hacían por ahí como 3 o 5 personas con herramientas, me dijeron que necesitaban colocar un poste para la luz y les dije que eso no se permitía por el motivo que iban a hacer casa en ese lote y no me contestaron nada, salí y me fui, no me dijeron si sí, ni nada. Ellos siempre colocaron eso ahí es lo único que puedo decir. **PREGUNTA EL JUZGADO:** ¿Usted recuerda cuánto aproximadamente hace que ocurrió eso? **CONTESTÓ:** como en el 2005 o 2006, como uno vive pendiente al trabajo de uno **PREGUNTA:** ¿para esa época quien era el propietario del predio? **CONTESTÓ:** Yo. **PREGUNTA:** ¿Usted tenía la posesión? **CONTESTÓ:** eso era mío yo vivía ahí en la casa. **PREGUNTA.** ¿Díganos si usted presentó alguna reclamación ante la empresa que estaba instalando esos postes? **CONTESTÓ:** No, en ningún momento hice nada, porque eso siendo una empresa, yo dije de pronto lo llamarán a uno algún día, alguna cosa a uno le dirán, pero a mí nunca me dijeron nada. (...)”

En atención a las pruebas citadas se tiene que la infraestructura eléctrica (poste y transformador) instalada en el inmueble denominado Lote Arles de propiedad del señor Sánchez, fue instalada mucho antes a la fecha de adquisición del predio por sucesión intestada (2007). En este orden, tal como lo indicó el juez de instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil<sup>16</sup>, al adquirirse el predio a través de sucesión, el bien se recibe con los gravámenes que este tuviera al momento de la adquisición, que para el caso sería con la servidumbre del servicio de energía eléctrica.

Ahora bien, como quiera que no se cuenta con una fecha exacta de colocación de la servidumbre de facto en el predio del actor, pero de conformidad con lo indicado en el interrogatorio de parte se tiene certeza que al momento de haberse adquirido el inmueble año (2007) ya se tenía conocimiento de la existencia del mismo, ya que

---

<sup>16</sup> **ARTICULO 1183. <INCLUSION DE CARGOS REALES EN LA ESPECIE LEGADA>**. La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargos reales.

## SIGCMA

precisamente en ese predio estaba ubicada la vivienda del padre del demandante, considera la Sala que la fecha que debe tenerse como parámetro para contabilizar el término de caducidad de la acción debe ser la fecha en que el actor adquirió el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio –sucesión por causa de muerte-, es decir, la fecha en que se hizo la inscripción de la escritura pública No. 1247 del nueve (9) de mayo de 2007, lo cual sucedió el 23 de octubre de 2007, fecha en la cual el actor debió conocer las condiciones en que se encontraba el predio adquirido, tal como lo enseñan las reglas de la experiencia.

Es de aclarar que no es de recibo lo indicado por la recurrente en el sentido de tomar como punto de referencia la fecha en que la parte realizó el reclamo del perjuicio generado por la ocupación de facto, puesto que hay que aclarar que el daño antijurídico consiste en la restricción o perturbación del derecho real de dominio, usos y usufructo, situación que se da con la ocupación de facto que se realizó y no de las consecuencias que esta puede generar en el propietario.

En este sentido, los dos años que tenía la parte para presentar la demanda en tiempo, inició a partir del 24 de octubre de 2007 hasta el 24 de octubre 2009. La solicitud de conciliación prejudicial fue radicada el día 15 de abril de 2010 y finalmente, la demanda fue presentada el día 15 de diciembre del año 2010. Por lo anterior, es forzoso concluir que la demanda fue presentada por fuera del término que dispone la norma, por ende, tal como lo señaló el juez de instancia, se encuentra estructurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad del demandante.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia apelada, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad de la acción.

### - COSTAS

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

Expediente: 41-001-33-31-002-2010-00504-01  
Demandante: Arles Sánchez Molano  
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. ESP  
Acción: Reparación Directa.

**SIGCMA**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **V.- FALLA**

**PRIMERO: CONFÍRMESE** la sentencia de fecha 27 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva – Huila, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** No hay lugar a condena en costas.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LOS MAGISTRADOS**

**NOEMI CARREÑO CORPUS**

**(En uso de permiso)**

**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**

**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 44-001-33-31-002-2010-00504-01)

Expediente: 41-001-33-31-002-2010-00504-01  
Demandante: Arles Sánchez Molano  
Demandado: Electrificadora del Huila S.A. ESP  
Acción: Reparación Directa.

**SIGCMA**

**Firmado Por:**

**Noemi Carreño Corpus**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 003 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

**Jose Maria Mow Herrera**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 002 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4ad39a9e0b26e8b39a521f103443d17ed76fa46fa8998971bb7fa4e7c470f39**

Documento generado en 29/03/2022 10:18:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**